



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I.
Demandados: Jose Antenor González Torres e Inversiones González Paris Ltda.
Radicación: 73-449-31-03-002-2015-00128-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto proferido el 1° de marzo de 2023, previas las siguientes,

I. Consideraciones

1.1. En el numeral 2° de la parte resolutive del auto proferido el 1° de marzo de 2023 se precisó que el dictamen rendido por el ingeniero Wilson Quiroga Orjuela quedaba a disposición de las partes en el respectivo expediente digital y que el día 28 de febrero de 2023 les fue remitido a sus respectivos correos electrónicos para que pudieran revisarlo y descargarlo.

1.2. El apoderado judicial de los demandados recurrió dicha decisión argumentando que, según la sentencia STC3937-2021 de 15 de abril de 2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según él, “*quedó invalidada toda la actividad probatoria en cuanto a dictámenes periciales obrantes dentro del proceso*”, que los numerales 6 y 7 del artículo 399 del Código General del Proceso regulan el trámite correspondiente a la contradicción de los avalúos, que “*obviar el traslado de avalúos a la parte demandada y la posibilidad de controvertirlos, altera el trámite del proceso de expropiación y viola el derecho de contradicción que ostenta el demandado*”.

Por ende, pidió reponer la decisión recurrida y en su lugar “*correr traslado del dictamen pericial y avalúo presentado por el ingeniero Wilson Quiroga Orjuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso*”.

1.3. En primer lugar, debe precisarse que la parte resolutive de la sentencia STC3937-2021 de 15 de abril de 2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dispuso:

“*En consecuencia, se **DEJA SIN EFECTOS** la sentencia emitida el 13 de enero de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, en la expropiación que la accionante le adelanta a Inversiones París Ltda. en Liquidación y José Antenor González (rad. 73449-31-03-002-2015-00128-00) y, en su lugar, se **ORDENA** a su titular, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, adopte, de acuerdo con los lineamientos trazados en esta providencia, las medidas que estime pertinentes para definir nuevamente el proceso*”.

Del contenido literal de la orden constitucional se advierte, contrario a lo afirmado por el recurrente, que la única providencia anulada es la sentencia proferida el 13 de enero de 2016 y que respecto de los medios de prueba practicados en el trámite del proceso nada se dispuso, por ende, no se encuentran invalidados, como se afirma en el recurso de reposición.

En segundo lugar, el dictamen aportado por el ingeniero Wilson Quiroga Orjuela fue decretado de oficio en cumplimiento de la mencionada orden constitucional, por ende, su contradicción debe surtirse según lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso, esto es:

“Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”

Fácilmente puede advertirse que en la decisión recurrida se dio cumplimiento a esta norma en tanto se dejó a disposición de las partes el dictamen pericial y se programó la audiencia en la que asistirá el perito, la cual, se realizará con posterioridad a diez (10) días de haberle remitido el dictamen a las partes a sus respectivos correos electrónicos.

Así las cosas, ninguna mengua ha sufrido el derecho de contradicción de la prueba ni se ha alterado el trámite del proceso de expropiación, todo lo contrario, se ha garantizado, conforme al procedimiento establecido, la posibilidad de conocer y contradecir el mencionado medio de prueba, máxime si los numerales 6 y 7 del artículo 399 del Código General del Proceso no disponen un traslado especial para un dictamen decretado de oficio en el proceso de expropiación y en todo caso se garantizará la presencia del perito en audiencia para surtir la contradicción de sus conclusiones.

1.4. En consecuencia, se mantendrá la decisión recurrida y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al no aparecer enlistada la decisión recurrida como susceptible de ese medio de impugnación en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

II. Resuelve:

2.1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto proferido el 1° de marzo de 2023, por ende, dicha decisión se mantiene incólume.

2.2. Negar la concesión de recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de los demandados contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto proferido el 1° de marzo de 2023.

2.3. Conceder a los demandados el término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta decisión, para que aporten el dictamen anunciado en la solicitud recibida en el correo electrónico del juzgado el 3 de marzo de 2023, en la cual precisó que *“aportará dictamen pericial para ejercer el derecho de contradicción de la prueba”*.

2.4. Abstenerse de dar trámite a la solicitud realizada por el abogado Héctor Castelblanco Maldonado quien dice obrar como apoderado de *“Celmira Vargas Moreno-sus representados y otros, terceros intervinientes”* habida consideración de las razones expuestas en el numeral quinto (5°) de la parte resolutive del auto ATC1826-2022 de 7 de diciembre de 2022 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sumado a lo

expuesto en los autos proferidos el 20 de agosto de 2021¹, 1º de octubre de 2021², 26 de noviembre de 2021³, 14 de enero de 2022⁴, 11 de marzo de 2022⁵, 22 de julio de 2022⁶, 29 de julio de 2022⁷, 17 de enero de 2023⁸ y 25 de enero de 2023⁹.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

¹ Folios 3578 a 3581 del expediente físico o archivo 21 de la carpeta 12Cuaderno No. 1-12 del expediente digital.

² Folios 3665 a 3666 del expediente físico o archivo 38 de la carpeta 12Cuaderno No. 1-12 del expediente digital.

³ Folios 3765 a 3771 del expediente físico o archivo 49 de la carpeta 12Cuaderno No. 1-12 del expediente digital.

⁴ Folios 4010 a 4016 del expediente físico o archivo 08 de la carpeta 13Cuaderno No. 1-13 del expediente digital.

⁵ Folio 4082 del expediente físico o archivo 22 de la carpeta 13Cuaderno No. 1-13 del expediente digital.

⁶ Folios 4331 a 4333 del expediente físico o archivo 018 de la carpeta 14Cuaderno No. 1-14 del expediente digital.

⁷ Archivo 026 de la carpeta 14Cuaderno No. 1-14 del expediente digital.

⁸ Archivo 081 de la carpeta 14Cuaderno No. 1-14 del expediente digital.

⁹ Archivo 085 de la carpeta 14Cuaderno No. 1-14 del expediente digital.

Firmado Por:
José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8185b07193f1fd46f83f591dbb6faf9c9e733213f59d989a689829ce155e3b04**

Documento generado en 27/03/2023 09:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>